



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a docentes sujetos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 285-2020/GR-C/DRE-C/D-UGEL-Q/PPADD

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Quispicanchi consulta a SERVIR con relación al régimen disciplinario aplicable a docentes sujetos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión respecto del régimen disciplinario que correspondería a un servidor específico de la Unidad de Gestión Educativa Local Quispicanchi.
- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a situaciones particulares, motivo por el cual no resulta posible absolver la consulta formulada en los términos planteados. Sin embargo, a través del presente informe técnico se abordará

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GPOROZO



de manera general el régimen disciplinario aplicable a docentes sujetos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, se precisará el régimen disciplinario aplicable a los especialistas de educación.

### **Sobre el régimen disciplinario aplicable a los profesores de la Ley de Reforma Magisterial**

- 2.6 Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), no están comprendidos en la LSC los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>; reconociéndose como carrera especial a la normada por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM).
- 2.7 Dicha disposición establece que los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo 111º del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.8 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC señala que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) de dicho Reglamento<sup>2</sup>, sí se encuentran sujetos al SAGRH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.9 El numeral 4.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, establece que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, como son los servidores sujetos a carreras especiales, se les aplica de modo supletorio las disposiciones de la referida directiva.
- 2.10 En este sentido, los profesores de la Ley de Reforma Magisterial o de la carrera pública magisterial se encuentran sujetos al SAGRH, aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
- 2.11 La LRM norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

#### **"Disposiciones Complementarias Finales"**

"Tercera.- Regímenes comprendidos en el Sistema Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas. (...)".

<sup>2</sup> Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.

<sup>3</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.



- 2.12 Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprueba el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico- Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).
- 2.13 El Reglamento de la LRM es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico-productiva, entendiéndose por tales a:
- Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, o la Ley N° 29062, Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley de Reforma Magisterial.
  - Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

También es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados.

- 2.14 Mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, publicada el 17 de diciembre de 2015, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), la cual regula las disposiciones a las que se sujetan los procesos administrativos disciplinarios seguidos a los profesores y ex profesores sujetos a la carrera pública magisterial, que incurran en faltas de carácter disciplinario, aplicando los principios del derecho administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán observar que la aplicación de la Norma Técnica del PAD para profesores no resulte lesiva a los principios de Jerarquía Normativa y Legalidad; esto es, que su aplicación no resulte contraria a las normas la LRM, su reglamento y otras normas de mayor jerarquía que resulten aplicables al PAD contra los profesores<sup>4</sup>.

- 2.15 Consecuentemente, los docentes descritos en el numeral 2.11 precedente, indistintamente del régimen laboral de vinculación con la entidad (D.L. 276, D.L. 728 o D.L. 1057), se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, por lo que se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores.

<sup>4</sup> Respecto a este extremo se recomienda revisar lo señalado en los numerales 2.18 y 2.19 del [Informe Técnico N° 2091-2016-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## Sobre el cargo de Especialista en Educación (UGEL)

2.16 En este extremo, es menester remitirnos a lo expuesto en los numerales 2.12 a 2.23 del Informe Técnico N° 1548-2016-SERVIR/GPGSC (disponible [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle en el cual se concluyó - entre otros-, lo siguiente:

*"(...)*

*3.4 Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, los docentes podrán acceder por concurso a cargos en las siguientes áreas: a) Gestión Pedagógica, b) Gestión Institucional, e) Formación docente, e d) Innovación e investigación.*

*3.5 Los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación y Directivos de Institución Educativa corresponden al Área de Gestión Institucional.*

*3.6 Los profesores a fin de acceder a cargos distintos al de docente, deberán cumplir con los requisitos establecidos, y pasar por el proceso de evaluación para el acceso, el cual se encontrará a cargo del Comité de Evaluación, cuya conformación dependerá del puesto al que se concurre."*

2.17 Así pues, teniendo en cuenta que el ejercicio del cargo de Especialista de Educación constituye una de las áreas de desempeño docente previstas por la citada LRM, dichos servidores se encuentran bajo el régimen laboral especial de la LRM.

2.18 En esa misma línea, indistintamente del régimen laboral de vinculación (D.L. N° 728, D.L. N° 276 y N° 1057), teniendo en cuenta que los mismos se encuentran sujetos al régimen de la carrera especial regulada por la LRM, les resulta de aplicación del régimen disciplinario de la referida Ley, su reglamento<sup>5</sup> y la Norma Técnica del PAD para profesores.

### III. Conclusiones

3.1 Los docentes descritos en el numeral 2.11 del presente informe técnico, indistintamente del régimen laboral de vinculación con la entidad (D.L. 276, D.L. 728 o D.L. 1057), se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, por lo que se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán observar que la aplicación de la Norma Técnica del PAD para profesores no resulte lesiva a los principios de Jerarquía Normativa y Legalidad; esto es, que su aplicación no resulte contraria a las normas la LRM, su reglamento y otras normas de mayor jerarquía que resulten aplicables al PAD contra los profesores<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Inclusive, resulta oportuno precisar que de acuerdo al artículo 92.1º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del director de la DRE. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

<sup>6</sup> Respecto a este extremo se recomienda revisar lo señalado en los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 2091-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, los docentes podrán acceder por concurso a cargos en las siguientes áreas: a) Gestión Pedagógica, b) Gestión Institucional, e) Formación docente, e d) Innovación e investigación.
- 3.3 Teniendo en cuenta que el ejercicio del cargo de Especialista de Educación constituye una de las áreas de desempeño docente previstas por la citada LRM, dichos servidores se encuentran bajo el régimen laboral especial de la LRM.
- 3.4 En esa misma línea, indistintamente del régimen laboral de vinculación (D.L. N° 728, D.L. N° 276 y N° 1057), teniendo en cuenta que los mismos se encuentran sujetos al régimen de la carrera pública magisterial regulado por la LRM, les resulta de aplicación del régimen disciplinario de la referida Ley, su reglamento<sup>7</sup> y la Norma Técnica del PAD para profesores.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

<sup>7</sup> Inclusive, resulta oportuno precisar que de acuerdo al artículo 92.1º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del director de la DRE. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, Directores de UGEL, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GPOROZO